

ANEXO DE ACTUALIZACIÓN - 2015

Colección Práctica

Impuestos | Sellos: Ciudad de Buenos Aires

Jorge Alberto Carmona

Cristian Mauricio Durrieu

Lorena M. J. Flores

MODIFICACIONES 2015

Índice

Introducción 5

CAPÍTULO I - PRINCIPALES MODIFICACIONES PARA EL EJERCICIO FISCAL 2015

1. Introducción 7

2. Modificaciones al Código Fiscal 7

Actos, contratos y operaciones realizados por correspondencia epistolar o telegráfica 7

Ley 25.506 denominada Ley de Firma Digital 7

Contratos de locación y sublocación y otros 8

Actos de monto indeterminado 9

Operaciones monetarias - Solidaridad del endosante 9

Exenciones 9

3. Modificaciones a la ley tarifaria 10

3.1. Alícuotas 10

3.2. Sumas fijas 11

Introducción

Con objeto de mantener plenamente vigente la obra, y además de las permanentes actualizaciones disponibles en el portal de Errepar, formulamos esta separata a efectos de acercar a los lectores las principales modificaciones ocurridas para el año fiscal 2015.

Capítulo I | Principales modificaciones para el ejercicio fiscal 2015

CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES – MODIFICACIONES EN EL IMPUESTO DE SELLOS PARA EL EJERCICIO FISCAL 2015

1. INTRODUCCIÓN

Las modificaciones más relevantes introducidas para el ejercicio fiscal 2015, con relación al impuesto de sellos y a las normas de procedimiento fiscal vinculadas con el mismo, serán reseñadas a continuación.

Elas fueron dispuestas por la ley CABA 5237 para el Código Fiscal y su similar 5238 para la Ley Tarifaria, ambas publicadas en el Boletín Oficial del 30 de diciembre de 2014.

2. MODIFICACIONES AL CÓDIGO FISCAL

Actos, contratos y operaciones realizados por correspondencia epistolar o telegráfica

Se sustituye el párrafo primero del artículo 421.

2014	2015
Los actos, contratos y operaciones realizados por correspondencia epistolar o telegráfica, están sujetos al pago del impuesto de Sellos siempre que se verifique cualquiera de las siguientes condiciones :	Los actos, contratos y operaciones realizados por correspondencia epistolar o telegráfica, correo electrónico, con firma electrónica o digital, están sujetos al pago del impuesto de Sellos siempre que se verifique cualquiera de las siguientes condiciones:

Se amplía la enunciación comprensiva de los modos en que pueden, bajo ciertas condiciones, quedar esos actos alcanzados con el impuesto de sellos.

Recordemos que estas condiciones implican necesariamente que la correspondencia emitida reproduzca la propuesta o sus enunciaciones o elementos esenciales que permitan determinar el objeto del contrato, entendiéndose configurado el hecho imponible con la creación del documento que exprese la voluntad de aceptación aunque no haya sido recibido por el oferente. Asimismo, el segundo condicionante implica la firma, por sus destinatarios, de los respectivos presupuestos, pedidos o propuestas.

En caso contrario estaríamos frente a la figura del complejo instrumental que se halla en pugna con la ley de Coparticipación Federal de Impuestos 23.548, a la cual ha adherido expresamente la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y le resulta entonces de cumplimiento obligatorio.

Nos parece oportuno seguidamente, recordar algunas disposiciones respecto de la firma digital:

Ley 25.506 denominada Ley de Firma Digital

Artículo 2º — Firma Digital. Se entiende por firma digital al resultado de aplicar a un documento digital un procedimiento matemático que requiere información de exclusivo conocimiento del firmante, encontrándose ésta bajo su absoluto control. La firma digital

debe ser susceptible de verificación por terceras partes, tal que dicha verificación simultáneamente permita identificar al firmante y detectar cualquier alteración del documento digital posterior a su firma.

Los procedimientos de firma y verificación a ser utilizados para tales fines serán los determinados por la Autoridad de Aplicación en consonancia con estándares tecnológicos internacionales vigentes.

Artículo 3° — Del requerimiento de firma. Cuando la ley requiera una firma manuscrita, esa exigencia también queda satisfecha por una firma digital. Este principio es aplicable a los casos en que la ley establece la obligación de firmar o prescribe consecuencias para su ausencia.

De este artículo 3° se desprende que el único modo de reemplazar una firma manuscrita es por la firma digital, pero no por la electrónica.

Artículo 5° — Firma electrónica. Se entiende por firma electrónica al conjunto de datos electrónicos integrados, ligados o asociados de manera lógica a otros datos electrónicos, utilizado por el signatario como su medio de identificación, que carezca de alguno de los requisitos legales para ser considerada firma digital. En caso de ser desconocida la firma electrónica corresponde a quien la invoca acreditar su validez.

Contratos de locación y sublocación y otros

Se sustituye el párrafo segundo del artículo 438.

2014	2015
<p>En los contratos enumerados en la primer parte del párrafo anterior:</p> <p>Sobre el importe resultante de proporcionar el monto imponible en función de las valuaciones fiscales de los inmuebles, siempre que del instrumento respectivo no surja el monto atribuible a cada jurisdicción.</p>	<p>En los contratos enumerados en la primer parte del párrafo anterior: Sobre el importe resultante de proporcionar el monto imponible en función de las valuaciones fiscales de los inmuebles o valor locativo de referencia, el que sea mayor, siempre que del instrumento respectivo no surja el monto atribuible a cada jurisdicción. No integran la base imponible los montos en concepto de expensas e impuestos.</p>

Se incorpora a efectos de determinar el monto imponible, el valor locativo de referencia, y se establece que no integran la base imponible los montos en concepto de expensas e impuestos.

Actos de monto indeterminado

Se sustituye el último párrafo del artículo 448:

2014	2015
Cuando la estimación del organismo de aplicación sea superior a la determinada por las partes, se integrará sin multa ni intereses la diferencia del impuesto dentro de los quince (15) días de su notificación, siempre que el instrumento hubiere sido presentado dentro del plazo de la Ley.	Cuando la estimación del organismo de aplicación sea superior a la determinada por las partes, se integrará sin multa la diferencia del impuesto dentro de los quince (15) días de su notificación, siempre que el instrumento hubiere sido presentado dentro del plazo de la Ley.

En estos casos, actos de valor indeterminado, la diferencia del impuesto se integrará sin multa, pero con intereses. Con anterioridad tampoco se abonaban intereses.

Operaciones monetarias - Solidaridad del endosante

Se sustituye el artículo 458.

2014	2015
Son también solidariamente responsables del gravamen omitido total o parcialmente quienes endosen, tramiten o conserven en su poder actos o instrumentos sujetos al impuesto, en tanto dichos instrumentos habiliten al endosatario o tenedor al ejercicio de algún derecho.	Son también solidariamente responsables del gravamen omitido total o parcialmente, sus intereses, multas y accesorios , quienes endosen, tramiten o conserven en su poder actos o instrumentos sujetos al impuesto, en tanto dichos instrumentos habiliten al endosatario o tenedor al ejercicio de algún derecho.

La modificación dispuesta hace responsable también al endosante por los intereses, multas y accesorios.

Exenciones

Se incorpora como inciso 11 bis del artículo 460, lo siguiente:

2014	2015
No existía.	Los actos, contratos y operaciones celebrados por la Comisión Arbitral del Convenio Multilateral del 18/08/77.

3. MODIFICACIONES A LA LEY TARIFARIA

No se produjeron modificaciones a la Ley Tarifaria, manteniéndose la totalidad de las alícuotas.

3.1. Alícuotas

Alícuota general:

Se mantuvo en el 1%.

Alícuotas especiales:

Son las que a continuación señalamos:

Texto anterior	Alícuota	Texto actual	Alícuota
Art. 439: Transferencia temporaria o definitiva de jugadores de fútbol, salvo los correspondientes a clubes afiliados a la AFA que no formen parte de la primera división.	1,20%	SIN MODIFICACIONES	
Capítulo II, Título XIV Operaciones monetarias del Código Fiscal	1,20%	SIN MODIFICACIONES	
Transferencia del dominio de automóviles usados radicados o que se radiquen en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Se reduce en un 50% esta alícuota cuando los instrumentos de transferencia de dichos vehículos destinados a su posterior venta sean celebrados por agencias o concesionarios debidamente inscriptos como comerciantes habitualistas en el rubro.	3%	SIN MODIFICACIONES	
Transferencia del dominio de automóviles nuevos radicados o que se radiquen en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.	3%	SIN MODIFICACIONES	
Art. 425 Transmisión de dominio a título oneroso de bienes inmuebles.	3,60%	SIN MODIFICACIONES	
Art. 426 Contratos de compraventa de inmuebles o de cualquier otro acto por el cual se transfiera el dominio de inmuebles situados dentro y fuera de la CABA y la transferencia se realice por un precio global sin determinarse en el respectivo instrumento los valores que corresponden a cada jurisdicción.	3,60%		
Art. 431 Contratos de compraventa de terrenos en los cuales se hayan efectuado mejoras o construcciones con posterioridad a la fecha del boleto.	3,60%		

Texto anterior	Alícuota	Texto actual	Alícuota
Art. 435 Transferencia de inmuebles y buques	3,60%	SIN MODIFICACIONES	
Art. 429 Contratos de leasing	0,50%		
Art. 438 Contratos de locación y sublocación, y otros	0,50%		

3.2. Sumas fijas

Seguidamente se indican los importes y valuaciones aplicables:

En los actos gravados y de valor indeterminado, cuando se careciese de antecedentes y no pudiera practicarse una estimación del mismo, el impuesto que debe pagarse asciende a \$ 2.500, siendo el monto anterior de \$ 1.000.

Valuaciones fijadas para algunos actos exentos

Transferencias de dominio y contratos de compra-venta, que tengan por objeto una vivienda única, familiar y de ocupación permanente y que constituyan la única propiedad en cabeza de cada uno de los adquirentes.	Valuación fiscal que no debe superarse: \$ 750.000 El texto anterior indicaba \$ 460.000
--	---

Transferencias de dominio y los contratos de compraventa que tengan por objeto la compra de terrenos baldíos situados en la CABA cuyo destino sea la construcción de viviendas, siempre que la valuación fiscal no supere el importe que fije la Ley Tarifaria.	La valuación fiscal fijada asciende a \$ 15.000, manteniéndose el valor anterior.
---	---

Actos y contratos que instrumenten operaciones de crédito y constitución de gravámenes para:

a) la compra, construcción, ampliación o refacción de la vivienda única, familiar y de ocupación permanente, otorgados por instituciones financieras oficiales o privadas regidas por la Ley 21.526 y siempre que el crédito no supere la suma que establezca la Ley Tarifaria.	El valor establecido asciende a \$ 350.000 manteniéndose su valor.
---	--

b) la adquisición de lote o lotes baldíos, destinados a la construcción de la vivienda única, familiar y de ocupación permanente, otorgados por instituciones financieras oficiales o privadas regidas por Ley 21.526 y cuyo monto -en forma individual o conjuntamente- no supere la suma que establezca la Ley Tarifaria.	El valor fijado asciende a \$ 10.000, manteniéndose como el texto anterior.
---	---

Las adquisiciones de dominio como consecuencia de juicios de prescripción, cuando reúnan los siguientes requisitos:

a) Sean inmuebles edificados, cuyo avalúo fiscal total no supere la suma que fije la Ley Tarifaria para inmuebles de uso familiar.

La suma establecida asciende a \$ 30.000, manteniéndose como el texto anterior.
